

ARTICULO 55. Al concluir el acta, el inspector invitará al propietario o encargado del establecimiento a firmar el documento; en caso de negativa así se hará constar, lo que no afecta la validez de aquélla.

ARTICULO 56. Al concluir el acta de inspección, el inspector hará entrega de una copia de la misma al propietario o encargado del establecimiento que hubiere intervenido en la visita, haciendo constar este hecho en el original.

ARTICULO 57. El inspector que haya practicado la diligencia deberá entregar el acta levantada, en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles, a la autoridad que ordenó la inspección.

ARTICULO 58. Para los efectos de este Reglamento, no serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que exista certeza sobre uso distinto al de habitación o sobre simulación del uso convenido y dado al inmueble.

CAPITULO V

Sanciones

ARTICULO 59. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 se sancionarán con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

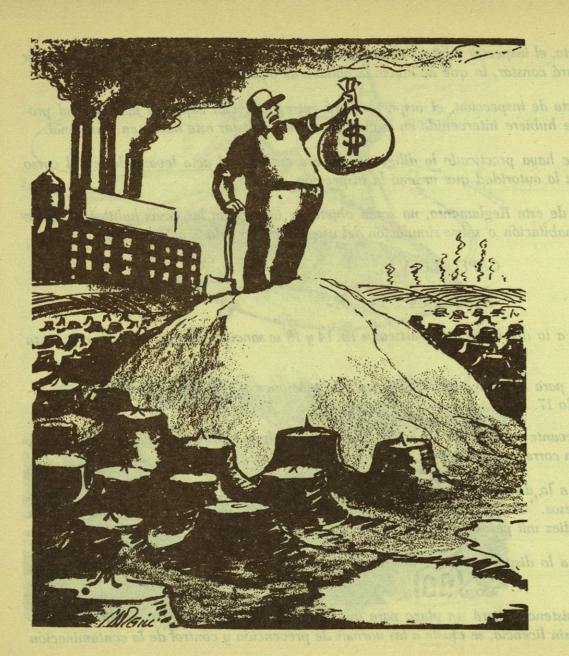
En estos casos serán competentes para levantar infracciones, aplicar sanciones y tramitar el recurso de inconformidad, las autoridades que señala el artículo 17.

El funcionario o empleado que levante un acta en la que se haga constar alguna de las infracciones anteriores, la remitirá de inmediato a la autoridad a quien corresponda imponer la sanción.

ARTICULO 60. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 20, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, se sancionarán con multa de cien a cinco mil pesos. En caso de reincidencia o cuando no se cumpla con los requerimientos de la autoridad, la multa podrá ser hasta de diez mil pesos.

ARTICULO 61. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 7, se sancionarán con clausura temporal y con multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará un plazo para que la instalación o ampliación, a que se refiere el mencionado artículo 7, que se haya hecho sin licencia, se ajuste a las normas de prevención y control de la contaminación



atmosférica y a las demás disposiciones sanitarias.

Satisfechos los requisitos que la Dependencia mencionada señalare, expedirá la licencia correspondiente; transcurrido el plazo sin que se hubieran cumplido dichos requisitos, sin causa justificada, la clausura temporal decretada se convertirá en definitiva.

ARTICULO 62. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá decretar la clausura temporal de las fábricas o establecimientos que produzcan o emitan contaminantes, cuando los propietarios o encargados se nieguen, sin causa justificada, a la aplicación de las medidas de control o de abatimiento de contaminantes que dice la propia Secretaría.

ARTICULO 63. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá decretar la clausura definitiva de las fábricas o establecimientos, cuando las condiciones de la fuente de contaminación conforme a su evaluación, normas y procedimientos técnicos en vigor, representen una situación grave e inmediata para la salud pública y la modificación o sustitución del equipo no se haya realizado, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.

ARTICULO 64. En los casos de los dos artículos anteriores, los propietarios o encargados, cuya actitud haya motivado la clausura, serán responsables de las consecuencias de ésta.

Si la clausura causare perjuicios a los trabajadores o grave daño a la colectividad, se decretará la ocupación temporal, siguiéndose al efecto el procedimiento que establece la Ley de Expropiación.

CAPITULO VI

Procedimientos para aplicar las sanciones

ARTICULO 65. Las autoridades que tengan a su cargo la aplicación de este Reglamento, deberán de acuerdo con el resultado de las inspecciones, dictar las medidas técnicas procedentes y notificarlas personalmente al interesado, dándole un plazo adecuado y razonable para su realización de acuerdo con las medidas que se ordenen.

ARTICULO 66. Turnada un acta de inspección, la dependencia correspondiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá a la calificación y el resultado lo notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. En caso de infracción, se le otorgarán treinta días hábiles para que formule su defensa por escrito, rinda pruebas o alegue lo que a su derecho convenga.





ARTICULO 67. Transcurrido el plazo otorgado al infractor para formular su defensa, deberá dictarse resolución, fundada y motivada, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 68. Para la calificación de las sanciones, cuando este Reglamento señale un máximo y un mínimo se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o imprudente de la acción u omisión;
- II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o peligro que provoque;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Excluye de responsabilidad al infractor, el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 69. En los casos de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 70. La ocupación o la clausura se aplicarán sin perjuicio de las multas a que refiere este Reglamento.

CAPITULO VII

Recurso administrativo de inconformidad

ARTICULO 71. A partir de la fecha de notificación de una sanción, comenzará a correr para el infractor, el término de quince días hábiles para interponer por escrito, el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

ARTICULO 72. El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante el titular de la Dependencia que hubiera impuesto la sanción, o por correo certificado con acuse de recibo, caso ese último en que se tendrá como fecha de presentación, la del día en que haya sido depositado el escrito correspondiente en la oficina de correos.





En el escrito en que se interponga el recurso, se ofrecerán pruebas, en los casos que proceda, conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 73. Recibido el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, el Titular de la Dependencia dictará resolución fundada y motivada dentro de un término de treinta días hábiles. Esta resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que impuso la sanción. Por consiguiente, no se admitirán pruebas distintas a las rendidas en el procedimiento a que se refiere este Reglamento, a no ser que las propuestas por el interesado le hubieren sido desechadas indebidamente, o no hayan sido desahogadas o perfeccionadas por motivos no imputables al oferente. En este caso, se concederá un término de quince días, a partir del acuerdo que acepte el desahogo de las mismas.

ARTICULO 74. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO VIII

Acción popular

ARTICULO 75. La acción popular para denunciar la existencia de alguna de las fuentes de contaminación a que se refiere la Ley y este Reglamento, se ejercitará por cualquier persona ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizarla, así como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 76. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y siempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

ARTICULO 77. La autoridad competente, deberá efectuar las visitas, inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de la existencia de la fuente contaminante denunciada, así como su localización y clasificación; y la evaluación de la contaminación producida.

Después de realizados estos trabajos comprobatorios, si fuere procedente, se dictarán las medidas técnicas con-